

## **NOTICIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Manuel HERRERA y LASSO, *Estudios Políticos y Constitucionales*, Escuela Libre de Derecho, Grupo Editorial Miguel Ángel, Porrúa, S. A., 1ª edición, México, 1986.

Con seguridad muchos de los que lean esta breve nota, fueron alumnos del maestro Herrera Lasso y quienes no lo fueron, no por ello ignoran la obra de este autor clásico del Derecho Constitucional Mexicano, alumno y heredero de la cátedra de otro no menos ilustre como lo fue don Emilio Rabasa.

La obra aquí reseñada consta de treinta estudios del maestro, recopilados por su hija doña Raquel Herrera y Lasso, y el acucioso investigador don Jaime del Arenal Fenochio, quien además incluye en por un prólogo de don Antonio Martínez Báez.

el tomo un estudio bio-bibliográfico de don Manuel, todo ello precedido

La recopilación comprende artículos, estudios y discursos del autor, algunos inéditos y otros hasta hoy dispersos en múltiples publicaciones, que van desde el año de 1919 hasta 1967 y desde luego, no incluido, ninguno de ellos, en las anteriores obras de Herrera Lasso (*Estudios de Derecho Constitucional*, 1940; *Estudios Constitucionales*, 1964 y *Ensayos Filosóficos*, 1968).

Entre los estudios que integran este volumen, el lector encontrará algunos de candente actualidad, como “La Autonomía Municipal de la Ciudad de México. (El Canto de la Sirena)”; algunos otros de interés perenne, como “Centralismo y Federalismo”, “Normas Destructoras del Régimen Federal”, “La Suplencia Presidencial”, etc.; algunos más de interés histórico, como “La Inexistente República Española”. Pero todos ellos cimentados en los profundos conocimientos en materia constitucional e historia y narrados con la siempre brillante prosa de don Manuel Herrera y Lasso.

*Cedulario de 1574 de Alonso de Zorita*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1985, dos volúmenes.

La azaharosa y centenaria labor recopiladora de las Leyes de Indias, día con día nos es más conocida gracias a la investigación de indianistas como García Gallo, Sánchez Bella y Manzano, entre otros y es seguro que en muy corto plazo quedarán disipadas las dudas y lagunas que aún subsisten.

Dentro de ese proceso recolector, revisten especial interés para nosotros las obras de Vasco de Puga y Alonso de Zorita, oidores de la Real Audiencia de México, que en el Siglo XVI llevaron a cabo unos de los primeros intentos de recopilación de la dispersa legislación indiana. El primero de ellos con mayor suerte, logró en su tiempo la publicación de su obra, la que comúnmente conocemos como "Cedulario de Puga", en tanto que el segundo remitió su obra a España, en donde quedó inédita y archivada por más de 400 años, hasta que fue descubierta en el año de 1909, por don Manuel Serrano y Sanz, pero no es sino hasta 1984, en que la Secretaría de Hacienda de México, decide su publicación y el año siguiente alcanza la obra una segunda edición.

En ambas ediciones la obra consta de dos volúmenes, uno dedicado a la reproducción facsimilar del manuscrito de Zorita y el segundo, con la versión paleográfica de la obra, acompañada de un prólogo de Don Alfonso García Gallo y un estudio de la doctora Beatriz Bernal Gómez.

En su estudio crítico sobre la obra de Zorita, la doctora Bernal, empieza por hacer una biografía del autor, para en seguida explicar los conceptos recopilación y compilación, para después situar el cedulario en el proceso recopilador de Las Leyes de Indias y estudiar la técnica empleada por Zorita.

Destaca en el trabajo de la doctora Bernal, su estudio sobre las fuentes del Derecho Indiano, en el que la autora hace gala de sus amplios conocimientos indianistas y romanistas, para exponer con gran claridad el sistema jurídico indiano, los diversos tipos de disposiciones legislativas que se dieron en la época y hacer un análisis a la luz de esos conocimientos de las diversas disposiciones que conforman la obra de Zorita y concluir con una exposición de la política legislativa de la Corona Española a la luz de esa colección legal.

La obra es sin duda de gran valía para los estudiosos de la historia del derecho y desde luego indispensable para quienes se interesan en el

conocimiento de la historia y evolución del notariado en México, por las múltiples disposiciones que encontramos relacionadas en forma directa con esta materia. Pero además del valor intrínseco de la obra, contiene también un singular valor de carácter bibliográfico, por el empeño y belleza con que fue producida esta edición del Cudulario del Oidor Zorita.

Miguel Ángel ZAMORA Y VALENCIA,\* *Contratos civiles*, 2a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.

Es un libro especialmente elaborado para los estudiantes de la carrera de licenciado en derecho y de acuerdo con el programa de la facultad de derecho de la UNAM.

Trata en forma sistemática y clara todos los contratos nominados que regula el Código Civil vigente en el Distrito Federal y contiene además, una serie de principios fundamentales de la teoría contractual y un apéndice dedicado al Registro Público de la Propiedad.

No obstante lo especializado de la materia y el destino didáctico del libro, puede servir como texto de consulta a todos los niveles de estudio.

Pone de relieve la importancia de los contratos en el mundo moderno y aclara algunos conceptos para asegurar que su uso y vigencia son dinámicos y actuales.

El autor en el prólogo señala:

“No es posible comprender ni imaginar una sociedad moderna que no viva dentro de un gran marco contractual. Si en un momento dado nadie celebrara un contrato civil, se haría un caos más impactante que el que produjo la multiplicación de las lenguas; y si un día, no se cumpliera ninguna obligación emanada de los contratos civiles, el daño social sería peor que la explosión de una bomba de neutrones. Los alimentos, la vivienda, los medicamentos y la mayor parte de los servicios calificados, se proporcionan a los consumidores a través de los contratos civiles.

”Los contratos civiles no sólo no están en decadencia, sino que muy por el contrario, su doctrina y su utilización se fortalecen día a día

---

\* Notario Público del Distrito Federal y maestro por oposición de la materia, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

y acordes con las nuevas necesidades sociales, se ponen al servicio de la población moldeándose y ajustándose según lo requieran las circunstancias actuales.”

El libro además de dar seguridad y confianza en el estudio de estos problemas, presenta una amplia variedad de notas de pie de página que permiten conocer otros puntos de vista a los sustentados por el autor así como una bibliografía muy amplia que facilita el estudio profundo de cada cuestión.

Por último, el volumen (trescientas cuarenta páginas), el léxico y la sintaxis de la obra, permiten una lectura fácil y una comprensión rápida.

*Lic. Bernardo Pérez Fernández del Castillo.*

JOSÉ BONO, *Historia del Derecho Notarial Español*, tomo I, vol. II, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1982, 392 págs.

¿Es que, acaso, otro que no fuera el doctor José Bono y Huerta, notario de Sevilla, jefe del Archivo Histórico de Protocolos, autor de *Historia del derecho notarial español*, pudo haber ganado el Premio Pitlo, instituido por la Stichting tot Bevordering der Notariële Wetenschap de Amsterdam? Digo más: ¿Es que se atisba en el notariado internacional a alguien que se aproxime a Bono en la historiografía notarial? Y prosiguiendo con las preguntas que me hago: ¿Es José Bono un notario historiador, o es un historiador que ejerce el notariado? Claro está que es esto último. ¡Y qué vena historiográfica!

Bono tiene planificada su *Historia del derecho notarial español* en cuatro partes, de las cuales publicó una preliminar, que tuve el placer de comentar hace unos años, y ésta cuya recensión hago, referida a los siglos XIII a XV. Ha enviado a imprenta la que abarca el siglo XVI y el XVII, y trabaja ya en la parte final, que cerrará con el año 1862, es decir, el año de la promulgación de la Ley Orgánica del Notariado, el 28 de mayo de 1862, que ordenó definitivamente la notaría hispana y fue trampolín impulsor de su formidable desarrollo y evolución.

El tomo I del volumen II trata sobre la literatura notarial del Medievo, y es explicable que comience por el *Ars dictandi*, que en rigor de verdad es literatura de técnica de la redacción, y no específicamente

jurídica, pero que indudablemente coadyuvó al pulimento de la redacción documental. También estudia la "Procesalística", y ello es, asimismo, justificado, porque cabe tener presente que en los inicios de la función notarial, con fuerza fideifaciente, lo notarial y lo jurisdiccional marcharon confundidos.

Penetra en la literatura relacionada ya concretamente con el *Ars notarie*, con las citas de los autores que receptó España: Rolandino, Salatiel, Raniero, Unzola, Domingo de Visca, Juan de Bolonia, Bártolo. El notario estaba ya poseído de poder fehaciente, elaboraba un "documento público" y su hacedor era "notario público" con sentido de "persona pública".

A influencia de las obras de los glosadores de la Escuela de Bolonia, España comenzó a vivir una instancia jurídica nueva, y con ella surgió su propia literatura notarial, que apareció en Cataluña —relata Bono— a impulso del desarrollo de la institución notarial ávida de "instrumentos de trabajo". El autor se extiende en citas y comentarios de creatividad literaria catalana, pero desliza una acotación aparentemente superflua, que puede escapar a muchos y que es apta para ilustrar el porqué de la redacción "farragosa y reiterativa", que sistemática e ineludiblemente hemos conocido en América en la redacción de los documentos notariales hechos por los notarios de Indias. Y dice cómo a partir de mediados del siglo XIV decae el estilo documental y "se pierde la antigua sobriedad de redacción, y ésta se vuelve farragosa y reiterativa". No otra redacción conocimos en América.

El minucioso inventario de formularios catalanes que hace Bono se introduce en la literatura notarial de Valencia, llega a Mallorca, retorna al continente escudriñando en lo acaecido en Navarra, en Aragón, su desarrollo en Castilla, con la singularidad del uso de la lengua romance.

En cara el estudio de la institución notarial marcando el avance de la aplicación del documento notarial no ya a la actividad privada, sino incursionando en el derecho público por su idoneidad para dar fehaciencia en todos los ámbitos, y, paralelamente, el crecimiento del notariado como instituto jurídico, ya que la fuerza devenía nada menos que de los poderes de carácter universal: el emperador y el Papa, pero sin cerrar el camino a las autoridades comunales.

Bono, en esta parte, reseña nuevamente lo que ocurrió en Italia, Francia y otros países en el proceso evolutivo del que llegaría a ser el "notario", cumpliendo un paso ilustrativo para comprender la configuración de la notaría, arrancando desde lo que podría calificarse como preno-

tariados. Prepara así la presentación del notariado hispánico del siglo XIII, no ya como *scriptores* profesionales, sino como *scrivanos*, cuya designación provenía del monarca, de los señores, de las ciudades y de los obispos. Es el Fuero Real —dice la obra que receiptó el carácter de oficio público regulado por la ley y dado exclusivamente por el rey, mas respetando el derecho de las ciudades y villas para hacerlo, potestad que también conservaron los obispos.

Pausadamente, el autor transita la etapa transformante del *scriptor* en notario o “escrivano” en Aragón, en Navarra, en Cataluña, en Valencia, en Mallorca, haciendo narrativa escrupulosamente documentada.

Es comprensible que, correlativamente con las variadas autoridades creadoras de notarios, su número fuera limitado. El siglo XIV retrotrae la limitación, el “número cierto”, forma restrictiva que no es creación —bueno es puntualizarlo— de la Baja Edad Media, sino del Alto Medioevo, con los caracteres de una tipificación funcional *ab ovo*. Ello así porque ya en el siglo IX la Constitución CXV de León VI de Bizancio, en su artículo 23, reglaba: “No debe sobrepasar el total de los tabeliones el número de veinticuatro, y no puede el prefecto que esté en funciones nombrar más de ese número”.

Fueron las ciudades, recuerda Bono, las que obtuvieron la limitación y la facultad de pedir su ampliación, y como ejemplo cita a Toledo, Burgos, Salamanca, Valladolid y otras más.

Incursiona en torno de los distintos notarios habidos en ese entonces, señalando lo caracterizante de los notarios públicos del rey con asiento fijo y los notarios reales con competencia en todo el reino. Los obispos continuaron nombrando notarios en Santiago de Compostela, en Orense, en Lugo, en Oviedo, en Palencia, en Sevilla, en León. Igualmente, mantuvieron ese derecho los grandes monasterios, como se dio en Celanova, Covarrubias, Las Huelgas, Oña, Cervatos, Sahagún, Guadalupe. De igual modo, numerosos señores conservaron esa facultad en Galicia, Asturias, León, Castilla y Andalucía.

Así como las ciudades y villas establecieron el *numerus certus*, también implantaron la matriculación y la colegiación. Con la tónica investigativa tan propia de Bono, nos lleva de la mano recorriendo España en una faena corroborativa del fruto de sus búsquedas, detallando lo especial de la evolución que en cada región se iba originando, sin olvidar, desde luego, el enfrentamiento inevitable con los notarios apostólicos, sistemáticamente invasores del ámbito territorial y material de los notarios del número, no obstante las repetidas prohibiciones papales.

Hace síntesis, en un solo párrafo, de lo caracterizante del notario y su oficio a la época en que España recoge la doctrina que los tratadistas exponen en sus *Ars notarie* y que es ilustrativa aún al presente, pues asienta el carácter de persona pública que tiene la legítima y excluyente potestad para formalizar documentos referentes a actos y negocios jurídicos en forma pública, fehaciente con plena fe pública, ya que la ley lo hace, por esa expresa facultad, una persona privilegiada.

Y es muy exacto esto, como que el notario es la única persona que posee potestad fedante con carácter estrictamente individual, a diferencia de la fe pública que tipifica a los poderes públicos, que es propia del cuerpo, y no particular de sus integrantes.

Comenta Bono que Álvaro D'Ors, en la recensión que hizo del tomo I, niega que en la función notarial haya potestad autenticadora, potestad que sí ostenta el juez. No he tenido acceso a esa recensión; empero, no comparto la apreciación del eximio maestro D'Ors, y coincidí con el pensamiento de Bono y con su breve argumentación. Sumo aún que la función notarial es esencial e indiscutiblemente autenticados, apoyada en la fe pública, y la fe pública es una potestad con que la ley signa al notario; negar esto semeja impugnar la sustancia fideifaciente del notario. A mi juicio, la fe notarial es más potestad que facultad, dado su enorme vigor, su potencialidad fideifaciente que hace inmutable su obra en tanto no sea argüida de falsedad en juicio, inmutabilidad de que carece —siguiendo la comparación con el juez que hace Álvaro D'Ors— la sentencia del juez, desde que es modificable por instancias de apelación. Contrariamente a lo que opina D'Ors, la potestad autenticadora del notario se presenta más potente y firme que la del juez.

Pasa luego a analizar el acceso a la función con su habitual escrupulosidad.

Enumera los requisitos personales: edad, aptitud física, varón, libertad, religión, seglaridad, moralidad, vecindad, con fundamentación de esas exigencias a la época y las modalidades regionales.

La "suficiencia" para el ejercicio de la notaría se basaba en conocimientos gramaticales, lo cual, me permito acotar, era una manera de aplicación del *Ars dictandi*, y conocimientos jurídicos en la línea del *Ars notariae*. Señala la antigüedad de esa preparación, que se remonta a Luitprando y Lotario I, y si es que no hubiera hecho en el tomo I declaración de su propósito de ceñirse a Europa occidental, pudo recordar la legislación bizantina de León VI, que exigía conocer el Prokeirón y los Basílicos.

Como ahora, la práctica se estimaba fundamental, y en ese sentido es generoso en el estudio de lo típico zonal, como igualmente en la normativa de los requisitos de examinación, que tenían muy marcadas diferencias según fuera en Valencia, Aragón, Mallorca, Cataluña. Y destaca una realidad que, particularmente, tuvo ocasión de puntualizar desde la cátedra año tras año: el reconocido “monumento jurídico” que es “Las Leyes de las Siete Partidas” renquea en orden a exigencias para ejercer la notaría, si es comparada con otras legislaciones. Nada de examinaciones; todo se reduce a “ome que es sabidor de sercuir”, “leales e entendidos... e que sepan bien seruir”, entendidos de la arte de la escriuania”. Bono recoge esta realidad comentando que todo se circunscribía a que “provados deven ser los escrivanos”.

Aprobado el examen, tres formalidades habían de llenarse para llegar a “notario público”: juramento, investidura y potestad. Se tenía por notario público a quien prestó juramento, se lo investió legítimamente del oficio y se le confirió la potestad para ejercer. El olvido de esta calificación hizo que en algunos países —la Argentina entre ellos— se expidiera por años el título universitario de escribano o notario, resultando que tanto lo fueran los que ejercían la profesión como los que únicamente obtuvieran el título académico de notario.

Detenidamente, estudia y compara las formas juramentales hispánicas desde el siglo XIII en Mallorca, Lérida, Aragón, Cataluña, Navarra, Valencia, Castilla. También transita la investidura y la autoridad o potestad para el ejercicio. Bien se ocupa de reseñar y aun transcribir las diversas fórmulas utilizadas según la región, como asimismo la autoridad que confería el título acorde con las modalidades territoriales.

Ya notario público, persona pública, debía empero cumplimentar otras exigencias, cuales eran el pago de la tasa por el título, la prestación de garantía y la inmatriculación. La tasa fue norma generalizada, la garantía excepcional, la inmatriculación lo habitual, si bien en Castilla no se han podido localizar antecedentes.

Se inmerge en el sentido medieval de la propiedad del oficio notarial, con la consiguiente posibilidad de transmitirlo, por actos entre vivos o *mortis causa*, lo que llevó a los excesos de la venta de oficios en sus conocidas y variadísimas formas, y que, como también conocemos, alcanzó a ser modo natural y legal de acceder al cargo. Remata esta parte reseñando los intentos para mejorar las cosas y restringiendo ese concepto de dominio sobre el oficio notarial, en lo que pugnaron los Reyes Católicos, aunque el equivocado sistema se prolongó y aun se extendió.

Relata la convivencia de los notarios de creación real, señorial, episcopal y sus respectivas competencias territorial y material, para volcarse luego, con abundante información, a la colegiación, asentada en el principio de que el ejercicio de la notaría implicaba pertenecer a la corporación notarial.

Historia la evolución de la colegiatura enraizada en el Imperio Romano luego de la caída del sector occidental, pero sin referirse al Imperio de Oriente, donde llegó a ser severamente reglada. En esto el autor es coherente con lo que adelantó en el tomo I, al aclarar que prescindiría de la legislación bizantina, ciñéndose a la evolución en Occidente; de allí, pues, que omite hacerlo. Yo sí lo hago, porque —hecha exclusión del advenimiento de la fe notarial originada en Occidente— la configuración inicial del notario con las características que conocemos como de tipo latino emana de las novelas XLIV, XLVII y LXXIII, dadas por Justiniano en la primera parte del siglo VI, y de la Constitución CXV de León VI el Filósofo, del 887, legislación que, naturalmente, se extendió al Exarcado de Ravena y otras regiones de la península itálica en que sobrevivió la influencia de Bizancio.

Largamente analiza Bono los ordenamientos colegiales en España, introduciéndose, con rigorismo probatorio documental que no cede en ningún momento, en la singularidad de cada lugar.

Finaliza este volumen II, en el que trata la función notarial, distinguiendo lo que eran deberes propios de los oficios públicos como fidelidad, equidad, veracidad, de los deberes típicamente notariales: sigilo, asistencia, registración y residencia.

Con su proverbial prolijidad, se explaya sobre la fidelidad al rey, la absoluta imparcialidad, temática ésta que sigue preocupando a la notaría del presente, como que fue materia de estudio en recientes congresos notariales; la veracidad constituía una imposición de actuar prudentemente y asido a la verdad. En lo específico notarial, comenta que el sigilo —nosotros, en estos tiempos, decimos “secreto profesional”— se vinculaba con el secreto del negocio jurídico, y no con la escritura en sí, ya que a ésta la presencia de los testigos le injertaba una inevitable publicidad.

Hoy, la legislación notarial establece la obligación de prestar el servicio profesional sin posibilidad de soslayarlo, salvo que mediaran razones justificativas para hacerlo; esa obligación se denominaba “deber de asistencia”.

Quienes han estudiado la historia del notariado conocen que la "noticia dorsal" primero y la "imbreviatura" después fueron el germen del protocolo y, consecuentemente, del principio de matricidad. La "imbreviatura" se exteriorizó en España con calificación de "notas", las que posteriormente debían volcarse en extenso al protocolo como escritura matriz, proceso escriturario que había de cumplirse en término prefijado; era, en tiempos que estudia Bono, la registración.

La residencia del notario en el lugar donde ejercía su profesión no fue exigencia generalizada. Las Leyes de las Siete Partidas de Alfonso X se refieren a la residencia, pero parecerían vincular esto con la individualización, como se puede deducir de la ley II: "E demás dezimos, que deuen ser vezinos de aquellos lugares onde fueren Escruianos, porque conozcan mejor los omes entre quien fizieren las cartas". Empero, anota Bono, el incumplimiento no añadía responsabilidad porque no la establecían los textos legales, agregando que los notarios estaban exentos de la residencia por su especial característica.

Aclara el autor que estos deberes no resultaban exactamente de las leyes, sino del juramento que hacían los notarios antes de iniciar su ejercicio profesional.

La función era personal; él era el hacedor de la escritura en sentido intelectual y material, función que debía ser ejercida con independencia y liberada de cualquier forma de subordinación capaz de afectar su imparcialidad; de allí aquello de que los documentos debían hacerse "con su mano propia".

No obstante, casos había en que el notario podía delegar su función, normalmente a otro notario. Los "*scriptores* jurados" solían actuar por delegación del notario circunstancialmente impedido, con matices diferenciales acordes con la legislación de cada región.

De suyo que esa delegación de funciones se cumplía en el ámbito de los despachos notariales o notarías o escribanías u oficios de notaría, según la habitual e indistinta denominación. Allí, la delegación era de variadas formas: el notario delegado, los *scriptores* o escribientes a cargo de escribir, de asentar las escrituras, y los aprendices, que concurrían como discípulos para efectuar la necesaria práctica notarial.

Remonta Bono la comentación del desempeño funcional del notario a la *statio* regulada por Justiniano I en la novela XLIV, y pone orden en apreciaciones que relatan, de tanto en tanto, que en el Medievo, en algunas ciudades, los notarios tenían sus notarías en la vía pública,

en las proximidades de los tribunales o de los mercados, dando a entender que no tenían oficinas instaladas en lugares cerrados. Bono explica que no era así, sino que los notarios del "número", es decir, nuestros auténticos antecesores, debían tener obligatoriamente sus despachos, aunque no se estableciera un horario de trabajo; ocurría, sí, que para la mejor atención de su actividad profesional, y en una clara expresión de servicio profesional, estaban facultados para instalar un escritorio, con todo el material preciso para actuar, en las inmediaciones de zonas de intensa actividad negocial; se trataba, al parecer, de un afán de servir mejor a la comunidad.

Culmina el volumen II con dos temas: la retribución y la responsabilidad.

Si bien Bono no lo señala específicamente, resulta de sus menciones el carácter permanente de la retribución notarial de tipo arancelario, y nunca como sueldo. Comparto su opinión.

Es verdad que en España, en el periodo que insumió la redacción definitiva del proyecto de lo que llegaría a ser la ley de 1862, se discutió si correspondía que el sistema retributivo fuera por el régimen de honorarios o fijándose un sueldo, infiltrándose en la polémica, de esta manera, un concepto distorsionador de la función notarial, pero que se agotó en esa etapa, ya que prevaleció la doctrina clásica arancelaria.

Porque siempre el notario, por su carácter de profesional liberal, percibió su paga mediante honorarios, y nunca por un sueldo, que implica relación de dependencia, con el consiguiente deterioro de la imparcialidad. Ya el tabelión de la época imperial romana, que no pasaba de un precursor de lo que sería el tabelión justiniano, cobraba honorarios por su intervención, y era una de las facetas que lo distinguía: también el art. 25 de la Constitución CXV de León de Bizancio; la ley XV, título XIX, partida III, de Alfonso X; el Estatuto de 1265 de Pedro II del Piamonte, y el de 1379 de Amadeo VI, para apuntalar sin ser exhaustivos las abundantes citas que hace Bono, imponían el sistema de aranceles. Y es importante destacarlo, porque es una muy eficaz manera de distinguir al notario del funcionario público, que en no pocos países siguen aún en errada confusión doctrinal y legal. Doy, por supuesto, por superada la sutileza interpretativa que sobre el tema hacen los tan respetados notarios españoles.